



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

“SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE LESIONES,
CUANDO OTORGA EL PERDÓN EL CÓNYUGE OFENDIDO”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GUADALUPE LIZETH MARTÍNEZ MORALES

ASESOR:

LICENCIADA CLAUDIA GARCÍA MARTÍNEZ



Nezahualcóyotl, Estado de México, 19 de Marzo 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

PROPUESTA.....	4
PREFACIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO PRIMERO.....	8
1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL.....	8
1.1 EL DERECHO PENAL Y SUS ANTECEDENTES.....	8
1.1.1. LA VENGANZA PRIVADA.....	9
1.1.2. LA VENGANZA DIVINA.....	10
1.1.3. LA VENGANZA PÚBLICA.....	11
1.1.4. EL PERÍODO HUMANITARIO.....	12
1.1.5. ETAPA CIENTÍFICA.....	13
1.2 DERECHO PENAL MEXICANO.....	14
1.2.1. DERECHO PRECORTESIANO EN MÉXICO.....	14
1.2.2. DERECHO COLONIAL.....	18
1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.....	19
1.2.4 CODIFICACIÓN PENAL MEXICANA.....	20
CAPÍTULO SEGUNDO.....	22
2.- ACCIÓN PENAL.....	22
2.1. ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.....	23
2.2. REQUISITOS DE LA ACCIÓN PENAL.....	27
2.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.....	34
2.4. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	41
2.4.1.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.....	42
2.5.- POR PERDÓN DEL OFENDIDO.....	47
2.5.1.- ACEPTACIÓN DEL PERDÓN.....	48
2.5.2.- MOMENTOS PROCESALES EN QUE SE OTORGA.....	49
2.5.3.- ESTUDIO COMPARADO CON EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	49
CAPÍTULO TERCERO.....	51
3.- DELITO DE LESIONES.....	51
3.1.- ELEMENTOS DE TIPO.....	52
3.2.- RESPONSABILIDAD PENAL.....	55
3.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES Y SU PENALIDAD.....	56
3.4. REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO.....	64
CAPÍTULO CUARTO.....	66
4.- LAS LESIONES ENTRE CÓNYUGES.....	66
4.1.- ELEMENTOS DE TIPO Y RESPONSABILIDAD.....	66
4.2.- LA QUERRELLA Y SU CONFLICTIVA PRÁCTICA DE APLICACIÓN.....	67

4.3.- VIOLENCIA DE GÉNERO	68
4.3.1.- TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	69
4.3.2.- MODALIDADES DE VIOLENCIA.....	70
4.4. ASPECTOS ÉTICOS, MORALES Y SOCIALES QUE INTERVIENEN EN ESTE DELITO DE LESIONES ENTRE CÓNYUGES	72
CAPITULO QUINTO.....	75
5. PROPUESTA: “SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE LESIONES CUANDO OTORGA EL PERDÓN EL CÓNYUGE OFENDIDO”	75
5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE LESIONES CUANDO OTORGA EL PERDÓN EL CÓNYUGE OFENDIDO ...	75
5.2. REFORMAS AL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	78
5.3. TEXTO ACTUAL.	78
5.4. ADICIÓN AL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	79
5.5. PROPUESTA.....	80
CONCLUSIONES.....	81
FUENTES CONSULTAS.....	83
LEGISLACIÓN	85
OTRAS FUENTES.....	86

PROPUESTA.

Propongo una reforma substancial a la ley penal en el sentido de que se agregue un párrafo al artículo 240.- Las lesiones a que se refieren el artículo 237 fracciones I y II, se perseguirán por querrela.

PROPUESTA: EL DELITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE, CUANDO LAS LESIONES SEAN ENTRE CÓNYUGES.

PREFACIO.

En la práctica diaria judicial, nos encontramos con situaciones muy especiales, que lejos de ayudar a la pronta impartición de justicia, la retardan haciendo que se pierdan importantes sumas de dinero tanto al Poder Judicial como a los particulares que intervienen en estos asuntos. Entre estas situaciones tenemos que en el delito de lesiones entre cónyuges la gran mayoría de la parte ofendida otorga el perdón al inculpado, pero a veces por tratarse de lesiones comprendidas dentro de la fracción III del artículo 237 del Código Penal del Estado de México referidas a las lesiones que pongan en peligro la vida, el Juez no puede decretar el sobreseimiento, aún cuando los cónyuges involucrados manifiesten vivir actualmente en armonía y su voluntad de no seguir con el procedimiento, todo esto por tratarse del delito de referencia de los que se persiguen de oficio. Por lo tanto y viendo la necesidad de evitarles gastos innecesarios a las familias que se ven involucradas en estos hechos, así como desgastar el bienestar del núcleo familiar, propongo que el delito de lesiones entre cónyuges, aun de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 del Código Penal del Estado de México se persigan por querrela de la parte agraviada.

INTRODUCCIÓN

En el primer Capítulo se abordan los conceptos elementales de nuestro derecho, para una mejor comprensión en el desarrollo de los demás capitulados. La evolución de las ideas penales ha pasado por diversas etapas como son la de la venganza privada, la venganza pública, el período humanitario y el período científico, cada una de estas etapas con sus características propias, aun cuando existan rasgos comunes entre sí, pues no se excluyen totalmente unas de otras. Respecto de México, describiré a grandes rasgos la evolución de las ideas penales desde su época precortesiana con el estudio de pueblos indígenas como el Azteca, Tarasco y Maya en los que observaremos como característica en común la excesiva rigidez de sus normas penales y su crueldad en los castigos para los que infrinjan las disposiciones penales.

Posteriormente, con la llegada de los españoles mencionaré los principales ordenamientos penales que rigieron la vida en la Nueva España, para llegar finalmente al México Independiente con la formación del primer código penal mexicano. Promulgado en 1835 por el Estado de Veracruz y respecto al Estado de México, es hasta 1875 que se expide el primer código penal.

En el capítulo segundo hablaré de las garantías individuales que consagra la Constitución y que son las de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, teniendo en esta última las bases jurídicas para la persecución de los delitos por un órgano encargado expresamente para ello: el Ministerio Público. Así como los requisitos de procedibilidad de la acción penal, que son la denuncia y la querrela. Entendiendo que los delitos de oficio son aquellos que se persiguen por el Ministerio Público con la sola noticia de que se tenga del ilícito por cualquier medio, no así los de querrela de parte que necesitan de la manifestación de la voluntad del ofendido de que se persiga al autor del delito y se le castigue.

En el capítulo tercero estudiaré los elementos del delito de lesiones, según nuestro Código Penal para el Estado de México, así como los diversos conceptos que sobre el mismo existen, haciendo una clasificación del delito de lesiones según su penalidad y que pueden ser lesiones simples, atenuadas y agravadas dentro de estas últimas están LAS LESIONES ENTRE CÓNYUGES que es la parte medular del presente trabajo las cuales están contempladas dentro del capítulo cuarto donde se hace mayor énfasis en lo que consiste este delito, así como la referencia de lo que es la violencia de género con el propósito de marcar la diferencia que hay entre ésta y las lesiones entre cónyuges y para finalizar se habla del aspecto ético, social y moral que interviene en el delito de lesiones.

En el quinto capítulo propongo el sobreseimiento de la acción penal en el delito de lesiones cuando otorga el perdón el cónyuge ofendido adicionando una reforma en el sentido de que las lesiones entre cónyuges aún tratándose de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, se persigan por querrela de parte.

Todo esto con base en las cuestiones prácticas y en beneficio de las familias que no se vean más afectadas por un delito, que en mi opinión, tiene solución antes de que el núcleo familiar se vea más afectado y quizá hasta desintegrado, para que de esta manera en el momento en que el cónyuge ofendido otorgue el perdón al inculpado, se aplique el sobreseimiento de la acción penal.

CAPÍTULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL

1.1 EL DERECHO PENAL Y SUS ANTECEDENTES

La historia de las ideas penales a través del tiempo han pasado por diversas etapas, propiamente desde que el hombre tuvo contacto social con otros hombres surgieron diferencias entre los mismo, siendo innato su instinto de defensa ante una agresión por parte de otros hombres sobre sus bienes. Surge entonces una venganza como una forma de defender sus intereses propios, posteriormente el hombre se agrupa y se ven en la necesidad de crear sanciones para castigar a los que transgreden las normas de convivencia social, y como la función crea el órgano, así las penas fueron creando el Derecho Penal.

Podemos distinguir según sus rasgos las siguientes etapas como nos dice Fernando Castellanos: “Los estudiosos de la materia agrupan en cuatro periodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes, a saber; el de la venganza privada; el de la venganza divina; el de la venganza pública y el periodo humanitario”.

“Hay quienes señalan una quinta etapa denominada científica”¹.

Aceptando que, sin embargo no se sustituyen íntegramente unas de las otras, pues cuando surge el siguiente periodo, no puede considerarse desapercibido totalmente el anterior ya que en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aún contrarias.

¹ CASTELLANOS, FERNANDO; “Lineamientos elementales de Derecho Penal”, (Parte General), Editorial Porrúa, México, D.F., Décimo Primera Edición, 2005, Página 31.

1.1.1. LA VENGANZA PRIVADA

A esta etapa se le conoce como venganza de la sangre o época bárbara en el periodo de formación del derecho penal, fue el impulso de la venganza la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.

La venganza privada se le conoce también como la venganza de la sangre por que sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre.

El hombre reacciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación; de reproducción y de defensa. En este primer periodo de formación del Derecho Penal que el impulso de la defensa o de la venganza, (la ratio essendi) de todas las actividades provocadas por un ataque injusto tiene su justificación. Cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo.

Como se ve, en este período la función represiva estaba en manos de los particulares.

Como en ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción se excedían, causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, ya que no puede considerarse como una auténtica forma de reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella. Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de su reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente de la pena, y, así apareció la fórmula del Talión: “Ojo por ojo, y diente por diente”, limitación que reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la Composición, calificada como el “primer progreso en área punitiva”, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. “La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición”

Esta ley se encontraba escrita en el código Hammurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana.

La aplicación de esta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

La idea de la venganza es un movimiento natural y por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan, por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual, fue social.

Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor.

1.1.2. LA VENGANZA DIVINA

Los pueblos al revestir su organización en la forma teocrática, todos sus problemas los proyectan hacia la divinidad como eje fundamental de las normas

mismas del estado. Así surge en el terreno de las ideas penales el período de la venganza divina; se considera al delito una de las causas del descontento de los dioses, por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para calmar su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

En esta época evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchísimos pueblos, pero cesa de una manera muy clara en el pueblo Hebreo.

1.1.3. LA VENGANZA PÚBLICA

A medida que los estados adquieren mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y delitos públicos según que el hecho lesione intereses de los particulares o del orden público.

Se deposita en el poder público la representación vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de las personas cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendían mantener a toda costa la tranquilidad pública, se convierte en una verdadera venganza pública que llegó a excesos caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con la relación al daño causado.

Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad para la supuesta salvaguarda de esta, se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes.

En este período la humanidad, puntualiza Carranza y Trujillo agudizo su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la

ejecución, a fin de obtener revelaciones o confecciones. Nacieron los calabozos ("Oubliettes" de oublier, olvidar, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); "Nacieron los calabozos; la jaula de hierro; la argolla; el piroli (rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie); la horca; los azotes; etc".²

1.1.4. EL PERÍODO HUMANITARIO

En este periodo surge la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789 y empiezan a ser respetados e iniciados los juicios justos para los delincuentes.

A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general de los sistemas penales. Pugnan por este movimiento César de Bonnesana Marqués de Beccaria; Montesquieu; D'Alembert; Voltaire; Rosseau; John Howard y muchos más.

Se atribuye a la Iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del procedimiento penal, comienza a fines del Siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana (el Marqués de Beccaria, con su obra " Dei delittie delle pene" (De los delitos y las Penas) "en donde critica los sistemas empleados hasta entonces, proponiendo la creación de nuevos conceptos y nuevas prácticas. Se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza contra las atrocidades de las penas; suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes, se orienta la represión hacia el porvenir. Arilla Baz nos da otras características de este periodo humanitario":... la humanización de las penas,..... la sustitución del procedimiento inquisitivo por el acusatorio, la

² CASTELLANOS, FERNANDO; "Lineamientos elementales de Derecho Penal", (Parte General), Editorial Porrúa, México, D.F. 2005, Décimo primera edición, Página 45

consiguiente introducción de la garantía de audiencia (*nemo inauditus damnare*), y especialmente, la supresión de la tortura para obtener la confesión, considerada hasta entonces como la reina de las pruebas”.³ Se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Beccaria se ha dicho que tiene el mérito de haber cerrado la época Antigua del Derecho Penal y abrir la denominada “Época de la Edad de Oro del Derecho Penal”.

1.1.5. ETAPA CIENTÍFICA

Es en donde toda persona es inocente hasta que se compruebe el cuerpo del delito y la posible responsabilidad.

Inició con la obra de El Marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del Derecho Penal Clásico con el aparecimiento de la Escuela Positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la Escuela Clásica, llevaron a considerar al Derecho Penal como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Luego de la Escuela Clásica aparece la Escuela Positiva del Derecho Penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri considera que el Derecho Penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales. En este período el Derecho Penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa

³ ARILLA BAS, FERNANDO; “Derecho Penal”; (Parte General), Editorial Porrúa, 2011, Segunda Edición, página 66

social. Luego de esta etapa surge el Derecho Penal Autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

1.2 DERECHO PENAL MEXICANO

Actualmente existe unicidad de criterio de toda la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delinciente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológica, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico.

Es importante tener en cuenta la evolución del derecho penal en nuestro país y distinguir sus peculiaridades con respecto a otros pueblos, para así tener una visión clara de tales cuestiones y aprovechar las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente.

1.2.1. DERECHO PRECORTESIANO EN MÉXICO

Fernando Castellanos nos explica: “se llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no solo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos”.⁴

Por existir pocos datos sobre todos los pueblos en el México antiguo, mencionaremos los más conocidos:

⁴ CASTELLANOS, FERNANDO; “Lineamientos elementales de Derecho Penal”, (Parte General), Editorial Porrúa, México, D.F. 2005, Décimo primera edición, Página 53.

Pueblo Maya.- Se encontraban en las principales regiones de Tabasco y Honduras, su primer florecimiento (Antiguo Imperio) se observa entre los siglos IV y X⁵ d.C. No era un Imperio centralizado, sino un conjunto de estados-ciudades en (Yucatán, Guatemala y Honduras), dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas comunes y lazos familiares entre las aristocracias locales, y viviendo en competencia comercial que alguna vez los llevo al extremo de la guerra. Famosos eran Copan, Tikal, la actual región de Piedras Negras, Palenque Tulum y Chichen-Itza.

No se sabe a que se debe el abrupto final de esta interesante civilización. La conquista definitiva de la región maya se debe a los Montejo a mediados del siglo XVI, aunque el ultimo baluarte, el Lago de Peten-Itza, solo cayo a finales del siglo XVII.

Las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban con penas principales la muerte y la esclavitud. Las sentencias penales eran inapelables.

El derecho penal era severo el marido ofendido podría optar entre el perdón o la pena del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada). También para violación y estupro, la pena capital existía (lapidación). En caso de homicidio se aplicaba la pena del Talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era de esclavitud que también sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito). Un merito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) o culpa (indemnización) en materia de incendio y homicidio.

En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

⁵ Mayistas como Thompson, colocan el florecimiento maya entre 325 y 925 d.C.

Contrariamente al sistema azteca no hubo apelación. El juez local, el batab, decidía en forma definitiva, y los tupiles, policías vergudos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social. Hubo una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

Pueblo Tarasco.- Se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El derecho de juzgar estaba en manos de Calzontzi, pero en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo sacerdote o petámuti.

Pueblo Chichimeca⁶.- Los chichimecas crueles e incultos, originalmente vivían en el noroeste del territorio actual mexicano, sobre todo en el río Lerma, el Lago de Chapala, y el actual Durango; al comienzo del segundo milenio de nuestra era comenzaban a hacer frecuentes incursiones en el centro del país, destrozando la cultura tolteca y estableciéndose luego en una multitud de lugares del altiplano (Tenayuca, por ejemplo era un principal centro chichimeca).

Su organización política era rudimentaria. Vivían dispersos en pequeños grupos de recolectores de tunas y vainas de mezquite, o dedicados a una agricultura primitiva. Cada grupo tenía un jefe hereditario y con fines militares o para migraciones colectivas solían formarse confederaciones transitorias

Pueblo Azteca.- Los aztecas representan una rama originalmente poco llamativa dentro de los Chichimecas.

⁶ Debemos nuestra información sobre los Chichimecas sobre todo a la Relación e información de Pedro Ahumada de Sámano (1562, existe una nueva edición de 1943, publicada en Sacramento California), La Guerra de los Chichimecas de Gonzalo de las Casas, y las Relaciones de Fernando de Alva Ixtlilxóchitl. Véase también W. Jiménez Moreno. Tribus e idiomas del norte de México..., México, 1944, y el hábil resumen del doctor Alfonso Caso en Instituciones Indígenas Precortesianas, Memorias del Instituto Nacional.

Después de participar en la derrota de Tula (siglo XII), capital tolteca, los Aztecas llegaron al Valle de México dirigidos por su dios protector Huitzilopochtli.

El derecho azteca⁷: Tratándose de culturas neolíticas, en vía de transformar la escritura pictográfica en otra fonética, y caracterizadas por gobernantes arbitrarios cuyo poder a menudo tomaba el lugar del derecho.

En vísperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizás más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general al que suele ligarse el nombre del rey-poeta de Texcoco, Netzahualcóyotl. De las aproximadamente 80 leyes que se le atribuyen, treinta y dos han llegado a nosotros en forma más o menos fehaciente. Por lo demás el derecho se manifiesta en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión tan conocidas por todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.

El derecho penal era muy sangriento y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel.

La primitividad del sistema penal se muestra, inter alia, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo.

Es de considerarse que entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo la tolerancia española frente a otras costumbres jurídicas precolombinas, no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal

⁷ Recomendables obras panorámicas sobre el derecho azteca son: J. Kohler, El derecho de los Aztecas, primero traducido en 1924 para la revista jurídica de la escuela libre de derecho, luego publicado en la escuela de derecho notarial mexicano, vol. III, número 9, diciembre 1959; Manuel M. Moreno, la organización política y social de los aztecas, UNAM 1931, con críticas de teorías anteriores.

colonial era mucho mas leve para el indio mexicano, que este duro derecho penal azteca.

Su derecho penal fue escrito a diferencia del civil que era oral. Al igual que otros pueblos, el derecho azteca revela excesiva severidad.

Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena. Las excluyentes de responsabilidad; la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

1.2.2. DERECHO COLONIAL.

A pesar de la disposición del emperador Carlos V en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, la legislación de la Nueva España fue netamente Europea.

Arilla Bas nos dice: “en la Nueva España rigieron dos grandes ramas jurídicas: el derecho indiano, propiamente dicho, común a todos los Reinos de Indias, y el Derecho Novohispano, dictado como su nombre lo indica, especialmente para la Nueva España”⁸

El Derecho Indiano está constituido por: Las Cédulas, provisiones y ordenamientos para las indias; por el Derecho de Castilla; por las normas consuetudinarias y por los Decretos de Cortés.

El Derecho Penal Novohispano cuenta con los siguientes ordenamientos: El conjunto de Cédulas, ordenes y provisiones reales, expedidas especialmente para la Nueva España; las ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo

⁸ ARILLA BAS, FERNANDO; “Derecho Penal”; (Parte General), Editorial Porrúa, 2011, Segunda edición, página 66

de Minería de la Nueva España y de su Tribunal así como también las ordenanzas de gremios de la Nueva España.

“Para la persecución del delito en sus formas especiales de, manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El Tribunal de la Acordada Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más”.⁹

1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

Existe en esta época una legislación fragmentaria y dispersa, así tenemos a:

- A. Las que estuvieron vigentes durante la época colonial, en tanto no hubieren sido objeto de abrogación express o derogación tácita por parte de las leyes de la Federación o de los Estado:
- B. Las leyes expedidas por los Estados, durante la época de la primera Federación, mientras no hubieren sido abrogadas o derogadas por el Supremo Gobierno;
- C. Las leyes dictadas por el Supremo Gobierno, en el uso de sus atribuciones constitucionales.

Podemos decir que no hay un intento de formación de un orden jurídico; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos.

⁹ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO; “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa, México, 2009, 20ª Edición. Página 29.

1.2.4 CODIFICACIÓN PENAL MEXICANA

El fenómeno de la codificación moderna se debe en gran medida al impulso dado por Napoleón. La dispersión de leyes era sinónimo de desorden y anarquía por lo que su reunión metodológica constituyó una de las grandes aportaciones de aquel imperio del siglo XIX. Sin embargo habrían de pasar dos tercios de aquel siglo para que se tuviera el primer código penal nacional.

La primera codificación penal en la República Mexicana es la Veracruzana del 28 de Abril de 1835, aunque en el Estado de México se había intentado una codificación en 1831, pero no se llevó a cabo.

Código de 1871.- Cincuenta años después de la independencia se promulgó el documento más importante en materia penal que diera el siglo XIX mexicano. Por fin se concretaba el trabajo iniciado en 1862, bajo la dirección de Antonio Martínez de Castro. Juárez lo había instruido para que continuara con el trabajo de redacción¹⁰, en medio de nuevas contiendas por la sucesión presidencial en la que, una vez más Benito Juárez alcanzó la victoria. Díaz de León escribe: “ El código en su totalidad se lo presento a Juárez el 15 de marzo de 1871, teniendo Juárez la satisfacción de promulgarlo a unos cuantos meses antes de morir, el 7 de diciembre del mismo año, entro en vigor el primero de abril de 1872. En diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia Federal. Estuvo vigente hasta 1929.

Código de 1931.- Entró en vigor el 17 de septiembre de 1931. Fue promulgado por el presidente Ortiz Rubio. El ordenamiento de 1931 rige, en materia común, solo en el Distrito Federal y para toda la República en materia de fuero federal.

¹⁰ La Comisión redactora del Código Penal quedó designada el 28 de diciembre de 1868, integrándose por Antonio Martínez de Castro que fue su presidente (y repetía en la encomienda), José María Lafragua, Eulalio María Horteiga e Indalecio Sánchez Gabito.

En el Estado de México se hicieron intentos de codificación en 1831, pero fue hasta 1875 que se expidió el primer código penal en el Estado de México.

Tuvo reformas en 1876, 1877, 1894, 1897 y 1903, estuvo en vigor hasta el 3 de Octubre de 1919, que se derogo y adopto el Código Penal para el Distrito Federal de 1871. Posteriormente vinieron otros códigos, como lo fueron el de 1936 y el de 1956 y el último de 1961 expedido siendo gobernador el Dr. Gustavo Bas para que posteriormente fuese derogado por el de 1986 promulgado por el Licenciado Alfredo del Mazo González y que es el que actualmente nos rige.

CAPÍTULO SEGUNDO

2.- ACCIÓN PENAL

La acción penal es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es decir la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir alguna cosa en juicio.

Puede afirmarse con Sabatini, que el concepto de acción “es uno de los temas más complicados de la teoría general del proceso, porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y la definición resulta escabrosa”¹¹.

Examinando algunas definiciones de diversos autores, encontramos que, para Giuseppe Chiovenda, la acción es “el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley”¹²

Ernesto Beling precisa el derecho de la acción penal como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privado exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública), es decir mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso.¹³

Se afirma que la acción penal es un “poder-deber”.

¹¹ Cit. Por González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal mexicano, octava edición, México, Porrúa, 1985.

¹² Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid Reus, 1977, Editorial Cardenas, tomo I, Pág., 69.

¹³ Cit. Por Estenos MacLean, El proceso Penal en el Derecho Comparado, Buenos Aires Librería Jurídica Valeio Abeledo, Editor Lavalle 1946.

2.1. ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Nuestra Constitución en sus primeros 29 artículos consagran los derechos humanos, las cuales podemos clasificar de acuerdo a su contenido en:

A. **DERECHO DE IGUALDAD.**- Montiel y Duarte menciona que la igualdad por sí sola no es una garantía, sino que depende de su relación con las leyes y con las instituciones liberales que garanticen el goce de los derechos naturales del hombre. Ignacio Burgoa, en esta línea de pensamiento señala que "...la igualdad se traduce en que varias personas, en numero indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dichos estados".

Son aquellas que señalan que todas las personas que se encuentren en una determinada situación, tengan posibilidad de ser titulares de los mismos derechos u de contraer las mismas obligaciones. Los artículos que consagran estas garantías de igualdad son: Artículos 1°, 2°,3°, 4°, 12° y 13° Constitucionales.

B. **DERECHO DE LIBERTAD.**- Son conjuntos de derechos públicos subjetivos para ejercer sin vulnerar los derechos de otras personas, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución.

Hablan de la potestad de realizar los fines que el hombre mismo se forja, a través de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere lo cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley. Los artículos constitucionales

que consagran esta garantía son: Artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°,10°, 11°, 24°, 25° y 28°.

C. **DERECHO DE PROPIEDAD.**- Estas garantías dan reconocimiento de la propiedad privada que la nación puede establecer sobre las tierras y aguas a favor de los particulares. La propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Señalan la limitación de poder público de no ejecutar actos lesivos sobre la propiedad privada. Reglamentan esta garantía el artículo 27 Constitucional.

D. **DERECHO DE SEGURIDAD.**- De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias”¹⁴.

Se refiere así a que todo individuo debe de contar con la seguridad de que sus derechos y posesiones serán respetados en todo momento, y que para que se pueda dar una afectación sobre estos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apearse a lo dispuesto por los ordenamientos legales, cumpliendo de manera principal con lo establecido por la Carta Magna.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías de seguridad jurídica. Colección de Garantías Individuales, SCJN; México.

Como dice IGNACIO BURGOA: “estas implican, en consecuencia el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integra por el (súmmum) de sus derechos subjetivos”.¹⁵

En tales circunstancias un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar estos requisitos, condiciones elementos o circunstancias previas, no será válido para el derecho.

Artículos que contienen esta garantía de seguridad jurídica: 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°,23° y 26° Constitucionales.

Una vez establecida esta división, tomaremos como objeto de estudio al artículo 21 Constitucional que dice: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arrestos hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.¹⁶

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLITCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 18 edición, Editorial Delma, México, D.F., páginas 12 y 13.

¹⁶ BURGOA, IGNACIO: “Las Garantías Individuales”, 40ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 2008, página 495.

Este artículo da la seguridad de que ninguna autoridad estatal, que no se la judicial, puede imponer pena alguna.

Debemos entender que autoridades judiciales para los efectos del artículo 21 Constitucional, son aquellas que lo son desde el punto de vista formal, es decir constitucional o legal. En otras palabras un órgano del estado tiene el carácter de judicial, cuando integra o forma parte, bien del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva o bien del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes. Además de que el acto impositivo de una determinada pena, debe emanar de una autoridad judicial, y debe ser este acto la consecuencia del ejercicio jurisdiccional realizado por dicho órgano.

También el artículo 21 Constitucional establece:

“...LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARAN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUEL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN....”¹⁷

De acuerdo a esto, el gobernado no puede ser acusado sino por una unidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Así se elimina el proceder oficioso inquisitivo del juez, que no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos, y en la determinación de la responsabilidad de los autores del mismo sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, el ofendido por un delito debe acudir siempre al Ministerio Público, bien sea federal o local, para que se le haga justicia.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria son propias y exclusivas del Ministerio Público, de modo que

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Editorial Delma, México.

los jueces que conocen de un proceso penal, no pueden en la generalidad de los casos allegarse oficiosamente elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación.

La acusación del Ministerio Público cumple una obligación social muy importante.

Si la existencia de un delito se comprueba durante el período investigatorio y existen datos que demuestren la presunta responsabilidad en su comisión, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal contra el presunto responsable ante el órgano judicial competente y en caso de no cumplir con estos requisitos de integración del tipo penal y la presunta responsabilidad debe abstenerse de ejercitarla.

El artículo 21 Constitucional señala una excepción en cuanto a la imposición de las penas, y esta es que las autoridades administrativas tienen la facultad de castigar las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, de imponer sanciones pecunaria y corporal señaladas por el mismo artículo 21 Constitucional. La autoridad administrativa también debe respetar las garantías de audiencia y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

2.2.- REQUISITOS DE LA ACCIÓN PENAL

Siendo el proceso algo dinámico, requiere de impulso: la acción penal. Es ésta la fuerza que lo mueve y lo hace llegar hasta la meta deseada.

Las principales corrientes doctrinarias lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico. FLORIAN establece: “La acción penal es el poder

jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.¹⁸

La acción es un concepto que puede darse en varias esferas de derecho. Para precisar a cuál de éstas corresponde, deberá tomarse en cuenta la norma violada, de tal manera que al infringir una disposición civil, esto dará lugar a la acción civil, y cuando se trate de una norma de derecho penal sustantivo, se estará en el caso de la acción penal.

La acción civil está a cargo de la parte lesionada (persona física o moral), el daño causado es material y moral, pero como en el orden material afecta el patrimonio de las personas, procede el desistimiento, la transacción o la renuncia, en consecuencia la acción civil tiene un fin restaurador.

Las características de la acción penal son las siguientes:

- A. La acción penal es pública porque surge al nacer el delito, está encomendada a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva.
- B. La acción penal es obligatoria siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito.
- C. La acción penal es única porque no hay acción especial para cada delito sino una sola para todos.
- D. La acción penal es indivisible ya que al momento de ejercitarse o extinguirse afecta a todos los que participaron durante el procedimiento.

¹⁸ COLIN SANCHEZ GUILLERMO: “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”; 20a Edición; Editorial Porrúa, México, D.F., 2009, Páginas 227-228.

E. La acción penal no puede ser trascendental, porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

Ahora bien, la acción penal está encomendada a un órgano del Estado: El Ministerio Público, esto por mandato expreso de la Constitución (Artículo 21 Constitucional), y este perseguirá los delitos siempre y cuando se vayan dando los requisitos de procedibilidad de la acción penal que nos marcan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Entendemos que la actuación del Ministerio Público en la persecución de los delitos pasa por varias etapas, en primer lugar durante la averiguación previa, en seguida durante la instrucción.

La actuación del Ministerio Público en la persecución de los delitos se inicia mediante denuncia o querrela, requisitos éstos de procedibilidad que nos establece el artículo 16 Constitucional en su párrafo tercero:

“NO PODRÁ LIBRARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO...”¹⁹

De lo anterior concluimos que la denuncia y la querrela son requisitos de procedibilidad de acción penal analizando a continuación cada uno:

A. LA DENUNCIA

“La denuncia es el acto de poner un hecho que se supone punible en conocimiento de una autoridad competente para proceder a su esclarecimiento y llegar finalmente al castigo del responsable”.

¹⁹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Delma

GARCÍA RAMIREZ opina: “La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio”.²⁰

GONZALEZ BUSTAMANTE declara: “...la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio”.²¹

ARILLA BAS, establece; “... La denuncia es la relación de hechos constitutivos del delito, formulada ante el Ministerio Público...”²²

De lo anterior concluimos que los elementos que contiene una denuncia son:

- I. Relación de los hechos presumiblemente delictuosos. Esto es, exponer en forma sencilla los hechos que se consideren delictuosos y se integre la posible comisión de un delito, sin que necesariamente exista el ánimo de quien lo narra, de que se persiga al autor de estos actos.
- II. Que la denuncia se haga ante el órgano investigador, que es el Ministerio Público, como lo establece el artículo 21 Constitucional. Ya que como dice RIVERA SILVA; “... la relación de actos delictivos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista vulgar, mas no la denuncia jurídico procesal.... Siendo un

²⁰ GARCÍA RAMIREZ SERGIO; “Derecho Procesal Penal”, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1983 página 387.

²¹ GONZALES BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ; “principios del Derecho Procesal Penal Mexicano”; séptima edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1983, página 130.

²² ARILLA BAS FERNANDO; “El Procedimiento Penal México”, segunda Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2011, página 52

medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho, debe presentarse ante él”.²³

- III. Como tercer elemento de la denuncia tenemos que: “la denuncia, como noticia del crimen en general puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma denuncia provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad serán obstáculos, salvo las excepciones previstas por la ley”.²⁴
- IV. Por último, la denuncia se presenta en los casos de los delitos perseguibles de oficio, esto es, en aquellos en los que no cabe el perdón del ofendido.

En cuanto a la forma de hacerse la denuncia, ésta puede hacerse verbalmente o por escrito, debiendo la persona que la formule, ratificarla y proporcionar todos los datos que se le soliciten por parte de la autoridad investigadora.

En cuanto a la naturaleza jurídica de denunciar hechos que se consideren delictuosos, es una obligatoriedad parcial y no absoluta en nuestra legislación del Estado de México, ya que por ejemplo, el artículo 150 del Código Penal del Estado de México dice: “AL MÉDICO CIRUJANO, ENFERMERO O CUALQUIER OTRO PROFESIONAL, TÉCNICO O AUXILIAR DE LA SALUD QUE OMITIERA DENUNCIAR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL DE QUE HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA MAS SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE EJERCICIO DE PROFESIÓN DE UNO A TRES AÑOS”.²⁵

²³ RIVERA SILVA, MANUEL; “El Procedimiento Penal”; 38ª edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2009, página 96.

²⁴ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO; “Derecho Mexicano de Procedimientos penales”; 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2009, páginas 237-238.

²⁵ CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Editorial Delma, México, Distrito Federal, Página 47.

Así como también señala la obligación de denunciar hechos que sean delitos a los servidores públicos y su sanción prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Por lo que respecta a las demás personas no marca una penalidad en especial, por lo que se convierte mas en un deber moral de toda persona de denunciar hechos delictuosos en bien del interés general para conservar la paz social.

B. LA QUERELLA

Para FRANCO SODI la querella es: "... la manifestación hecha por el ofendido a la autoridad competente, dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés de que se persiga al delincuente".²⁶

OSORNIO Y NIETO nos dice: "La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin del que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".²⁷

COLÍN SÁNCHEZ considera a la querella como "...un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."²⁸

De los diversos conceptos que da a conocer los autores citados acerca de la querella, coinciden en señalar que este precepto tiene como característica peculiar la facultad potestativa del ofendido o persona legitimada para ello, de denunciar ciertos hechos delictuosos ante el órgano competente con la especial

²⁶ FRANCO SODI, CARLOS; "El Procedimiento Penal Mexicano"; Cuarta edición; Editorial Porrúa; México Distrito Federal; 1957, página 34.

²⁷ OSORNIO NIETO, CESAR AUGUSTO; "La Averiguación Previa"; 6ª edición; editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1992

²⁸ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2009, página 241.

manifestación del pedimento en contra del activo del delito de que se sancione conforme a la ley, haciendo notar que el Estado deja al arbitrio de los querellantes ciertos delitos por que mas que afectar a la colectividad, causan agravios individuales o familiares.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la querella diremos que, la querella, es un requisito que debe satisfacerse previamente para que el procedimiento pueda iniciarse y la acción penal se pueda ejercitar legalmente por el Ministerio Público, pues aun cuando el órgano investigador tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y sepa quién es el responsable, esta en imposibilidad para actuar, en tanto que el querellante no manifieste su deseo ante él de que se persiga al delincuente.

Respecto de la teoría que considera a la querella como elemento del delito, puedo decir que no es aceptada ya que el delito existe porque se encuentra tipificado por el Código Penal como tal, y que solamente queda en el arbitrio del ofendido que se proceda o no en contra del responsable.

Por último la querella es un derecho subjetivo personalísimo que compete al ofendido o asu representante legal. Se extingue esta facultad con la muerte del pasivo, o con la no presentación de la querella.

Las personas que pueden presentar la querella son:

El ofendido, su representante legítimo; el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial; el menor de edad cuando sea ofendido y pudiere expresarse podrá querellarse por sí mismo.

El derecho de querellarse se puede extinguir por muerte del ofendido antes de formular querella y por prescripción.

2.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

“DENUNCIA DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO”.- Conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, basta con que una persona, que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denuncie a la autoridad competente y cumpla con la exigencia de ratificación, para que la autoridad investigadora inicie legalmente sus funciones.

AMPARO DIRECTO 4244/1971. Jesús Campos Navarro, José Onésimo Briones López, Juan Ortíz Reyna y Horacio Luna Vázquez. Septiembre 20 de 1972. Unanimidad de 4 votos Ponente: Maestro Abél Huitrón y A. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 45, Segunda Parte, página 26.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- “El ejercicio de la acción corresponde en exclusiva al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo el mando de aquél, cosa que constituye una innovación trascendental de la Constitución de 1917, la cual dispuso que los jueces dejaran de pertenecer a la Policía Judicial (tesis 5). Cuando el Ministerio Público no ejercita la acción se carece de base para el procedimiento (tesis 6). El monopolio de la acción penal no distingue entre delitos públicos y privados. (Quinta Época, Tomo XIV, página 924. Curtis y Amarillas Mario. Tomo XVII, página 257. Bautista María Esther).

DENUNCIAS DE PERSONAS MORALES DE DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO.

En los términos del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, tratándose de personas morales, las denuncias pueden y deben ser hechas precisamente por los apoderados legales de dichas instituciones o personas morales. Pero suponiendo sin conceder, que la denuncia adoleciera de alguna deficiencia o falta de legalidad, tratándose de delitos que conforme a derecho se persiguen de oficio basta que el ministerio público tenga conocimiento de la

comisión de un ilícito de este tipo, para que de inmediato proceda a su investigación y, en su caso, ejercite la acción penal, ya que es deber impuesto por la Constitución General el que cualquier persona tenga conocimiento de la comisión de un ilícito lo trasmita a la autoridad competente, esto es, al Ministerio Público para que hechas las investigaciones pertinentes, determine el ejercicio o no de la acción penal correspondiente.

AMPARO DIRECTO 5581/73 Luis Arias González. 1° de Julio de 1974. 5 votos. Ponente Mario G. Rebolledo F. Primera Sala. Séptima Época, volumen 67, Segunda Parte. Página 20.

QUERELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista que el ofendido ocurra ante las autoridades competentes, puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito.

Tomo XLVII.- Reyna Roberto y coacusados. Página 4273

Tomo XLVII.- López Portillo. Página 5316

Tomo LI.- Noceti Gardiola Alejandro. Página 1456

Tomo LII.- Toxqui Aurelio. Página 2245

Tomo LIX.- Cisneros Alfredo. Página 1097

JURISPRUDENCIA 241. (Quinta Época). Página 490, sección primera. Primera Sala, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.

QUERELLA DE PARTE.- En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, sino hay querella de parte, los Tribunales están incapacitados para condenar al acusado pues aún el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal.

Quinta Época.- Tomo XXVI, página 199. Sosa Becerril Rómulo, Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, segunda parte, página 12.

DIFERENCIA ENTRE LA PERSECUCIÓN DE OFICIO Y LA DE QUERELLA

Los delitos que se persiguen de oficio son aquellos en los que el Ministerio Público puede iniciar el Procedimiento penal sin otro requisito que el de tener conocimiento del hecho delictuoso por alguno de los medios señalados anteriormente. A contrario sensu, los delitos que se persiguen por querella, necesitan como requisito indispensable que el ofendido, su representante legal o el apoderado con poder general y cláusula especial para pleitos y cobranzas, lo manifiesta ante la autoridad competente de que es su voluntad que se castigue ese delito.

Además en los delitos que se persiguen de oficio es irrelevante el perdón del ofendido y en cambio en los de querella necesaria si es necesario que se otorgue el perdón, lo que da origen a la extinción de la acción penal, tal y como lo establece el artículo 91 del Código Penal para el Estado de México que dice: “El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querella necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.”

En nuestro Código Penal del Estado de México, entre otros delitos se persiguen por querella:

I. ESTUPRO.-

“ARTICULO 271. AL QUE TENGA COPULA CON UNA MUJER MAYOR DE QUINCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIENTO DÍAS MULTA.

ARTICULO 272. NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL INCULPADO DEL ESTUPRO, SI NO ES POR QUERELLA DE LA MUJER OFENDIDA, DE SUS PADRES O, A FALTA DE ESTOS, DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.”

II. SECUESTRO.-

“ARTICULO 259. AL QUE POR CUALQUIER MEDIO PRIVE A OTRO DE LA LIBERTAD, CON EL FIN DE OBTENER RESCATE O CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ESTE, SE LE IMPONDRÁN DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS A CINCO MIL DÍAS MULTA.

LA PENA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE ATENUARA O AGRAVARA EN LOS TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

I. AL QUE SIN HABER RECIBIDO RESCATE PUSIERE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO ANTES DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CUANDO NO LE HAYA CAUSADO NINGÚN DAÑO O PERJUICIO, NI A LA PERSONA RELACIONADA CON ESTE, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA;

II. AL QUE SIN HABER RECIBIDO RESCATE PUSIESE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO ANTES DE CINCO DÍAS, CUANDO LE HAYA CAUSADO LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 237, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA;

III. AL QUE SIN HABER RECIBIDO RESCATE PUSIERE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO ANTES DE CINCO DÍAS, CUANDO LE HAYA CAUSADO LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL

ARTICULO 238, SE LE IMPONDRÁN DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA;

IV. AL QUE SIN HABER RECIBIDO RESCATE PUSIERE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD AL SECUESTRADO ANTES DE CINCO DÍAS, CUANDO LE HAYA CAUSADO LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 238 O DE LAS QUE PUSIEREN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A TRES MIL DÍAS MULTA;

V. SE IMPONDRÁN DE CUARENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS A CINCO MIL DÍAS MULTA:

A) CUANDO CON MOTIVO DEL SECUESTRO SE CAUSE LA MUERTE O FALLECIERA EL SECUESTRADO, Y

B) CUANDO SE CAUSE LA MUERTE A PERSONAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO.

VI. AL QUE SOLICITE U OBLIGUE AL SECUESTRADO A RETIRAR DINERO DE LOS CAJEROS ELECTRÓNICOS Y/O DE CUALQUIER CUENTA BANCARIA A LA QUE ESTE TENGA ACCESO SE LE IMPONDRÁ DE TREINTA Y CINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE SETECIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA.

SE EQUIPARA AL SECUESTRO, AL QUE DETENGA EN CALIDAD DE REHEN A UNA PERSONA Y AMENACE CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE UN DAÑO, SEA A AQUELLA O A TERCEROS, PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A REALIZAR O DEJAR DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA; EN TAL CASO SE IMPONDRÁN LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO.

CUANDO EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PARTICIPE UN ELEMENTO PERTENECIENTE A UNA CORPORACIÓN POLICIACA SE AGRAVARA LA PENA EN UNA MITAD MAS DE LA QUE LE CORRESPONDA, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DIEZ A VEINTE AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

SIENDO EL SECUESTRO UN DELITO DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, LA AUTORIDAD TENDRÁ EN TODOS LOS CASOS LA OBLIGACIÓN DE INTERVENIR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y PERSECUCIÓN DEL INculpADO, TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y AUN CUANDO EL OFENDIDO O SUS FAMILIARES SE OPONGAN A ELLO O NO PRESENTEN DENUNCIA FORMAL. A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TENIENDO EL DEBER DE HACERLO, NO PROCEDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA DISPOSICIÓN, SE LES IMPONDRÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIEN DÍAS MULTA.”

III. LESIONES.-

“ARTÍCULO 236.- LESIÓN ES TODA ALTERACIÓN QUE CAUSE DAÑOS EN LA SALUD PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA.

ARTÍCULO 237.- EL DELITO DE LESIONES SE SANCIONARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. CUANDO EL OFENDIDO TARDE EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS Y NO AMERITE HOSPITALIZACIÓN, SE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS MESES DE PRISIÓN O DE TREINTA A SESENTA DÍAS MULTA;

II. CUANDO EL OFENDIDO TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS O AMERITE HOSPITALIZACIÓN, SE IMPONDRÁN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIEN DÍAS MULTA;

III. CUANDO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE SESENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA.

PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE QUE UNA LESIÓN AMERITA HOSPITALIZACIÓN, CUANDO EL OFENDIDO CON MOTIVO DE LA LESIÓN O LESIONES SUFRIDAS, QUEDE IMPEDIDO PARA DEDICARSE A SUS OCUPACIONES HABITUALES, AUN CUANDO MATERIALMENTE NO SEA INTERNADO EN UNA CASA DE SALUD, SANATORIO U HOSPITAL.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENDRÁ DE EJERCER ACCIÓN PENAL, TRATÁNDOSE DE LESIONES CULPOSAS DE LAS QUE SEGÚN LA CLASIFICACIÓN MÉDICA TARDEN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, CAUSADAS CON MOTIVO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EN ESTOS CASOS, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LOS HECHOS REMITIRÁ EL ASUNTO A LA INSTANCIA CONCILIADORA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SIEMPRE Y CUANDO EL CONDUCTOR QUE OCASIONE EL HECHO DE TRÁNSITO NO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) EN LOS CASOS DE LESIONES CAUSADAS CON MOTIVO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, DEPENDIENDO DE LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 78

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LOS HECHOS EN PRIMER ORDEN, SERÁN TURNADAS A LA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDA, PARA QUE SIGA CONOCIENDO DE LOS HECHOS.”

IV. CALUMNIA.-

“ARTÍCULO 282.- AL QUE IMPUTE A OTRO FALSAMENTE UN DELITO, YA SEA PORQUE EL HECHO ES FALSO O INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, DE TREINTA A CIENTO DÍAS MULTA Y DE TREINTA A OCHOCIENTOS DÍAS MULTA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

A LA PENA SEÑALADA SE AGREGARÁ LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIA A TÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. ASIMISMO, SE PUBLICARÁ LA SENTENCIA A PETICIÓN DEL INTERESADO, CUANDO ÉSTE FUERE ABSUELTO, PORQUE EL HECHO IMPUTADO NO CONSTITUYA DELITO O ÉL NO LO HUBIERE COMETIDO.

LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIA SE HARÁ A COSTA DEL SENTENCIADO POR ESTE DELITO.”

2.4. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En algunos Códigos Penales de la República se establece la extinción de la acción y de las penas, estando en un error en su primera parte, ya que como dice: GARCÍA RAMÍREZ: “No es la acción penal, sino la pretensión punitiva lo que se extingue”.²⁹

Se basa en el siguiente razonamiento; el ius puniendi o la facultad de castigar, es una atribución general del Estado de perseguir a los delincuentes, someterlos a

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, México, 1989, página 225.

juicio, sentenciaros y proveer por medio de la pena o de la medida de seguridad su reincorporación social. Esta potestad general y abstracta de sancionar se concreta frente a un individuo particular a través de la llamada pretensión punitiva.

Por lo que la acción constituye solamente un derecho formal para poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional, recabando de esta el ejercicio de sus atribuciones de “decir el derecho”. Es por eso que lo que se extingue, es la pretensión punitiva que por medio de la acción penal se hace valer. En cambio la pérdida del derecho a ejercitar la acción se identifica con el fenómeno de la preclusión o prescripción.

Nuestro Código Penal del Estado de México establece correctamente la extinción de la pretensión punitiva señalando como causas de extinción las siguientes:

2.4.1.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

- I. MUERTE DEL INCULPADO.- “La muerte del inculpado extingue la acción penal. También extingue la pena impuesta con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito” (Artículo 88 del Código Penal del Estado de México)
- II. AMNISTIA.- Cuya raíz de la amnistía es el “olvido”, olvidar el delito perpetrado. “La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.” (Artículo 89 del Código Penal del Estado de México)
- III. EL INDULTO.- El indulto extingue la acción. Es ejercicio de la tradicional facultad de gracia que se atribuye al Ejecutivo. Históricamente, se ha reducido al ámbito de aplicación del indulto.

“El indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido” (Artículo 90 del Código Penal del Estado de México).

- IV. EL PERDÓN DEL OFENDIDO.- El consentimiento del ofendido o legitimado para otorgarlo excluye la responsabilidad penal. Esto cancela la tipicidad de la conducta o apareja una causa de justificación.

“El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.

El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

El perdón podrá ser (sic) otorgado en cualesquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Si se trata de delito que amerite prisión preventiva oficiosa o si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.” (Artículo 91 del Código Penal del Estado de México)

- V. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.- Se dio el nombre de “indulto necesario” que hoy se denomina reconocimiento de la inocencia del sentenciado. No se trata, en efecto, de un acto de gracia, como lo es el indulto, sino un acto de justicia, indispensable cuando resulta que el condenado es inocente. Da lugar a un recurso extraordinario. Se impugna la sentencia firme, no la definitiva y se resuelve en la anulación de este ordenamiento.

“La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, solo en el caso de que declare la inocencia del inculpado, extingue las penas impuestas si el reo esta cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia”. (Artículo 92 del Código Penal del Estado de México)

- VI. LA REHABILITACIÓN.- Es, al igual que la libertad preparatoria, un tema del régimen ejecutivo, no del penal sustantivo. Sin embargo tradicionalmente se localiza en el código penal. Se trata de un medio extintivo de la potestad ejecutiva.

“La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieron en suspenso” (Artículo 93 del Código Penal del Estado de México).

VII. LA PRESCRIPCIÓN.- “La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas”. (Artículo 94 del Código Penal del Estado de México)

“Artículo 95.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculpado. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 96.- El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 97.- La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso.

(REFORMADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000) Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

Artículo 98.- En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.

Artículo 99.- Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

Artículo 100.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en averiguación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.”

La doctrina señala además de las ya citadas, como causas de extinción de la pretensión punitiva a la sentencia firme y al sobreseimiento. Respecto de la sentencia establece que una vez que ha quedado firme, extingue la acción de volver a juzgar a una persona por el mismo delito y en caso de iniciarse nuevo procedimiento por idénticos hechos y en contra del mismo infractor, cabría oponer la excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento pone así mismo término a la pretensión en cuanto sus efectos son los mismos de una sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriado posee firmeza de cosa juzgada. En consecuencia, conducen a la extinción de la pretensión punitiva los diversos supuestos de sobreseimiento.

Por último el matrimonio del estuprador con la ofendida hace cesar toda acción para perseguirlo, lo mismo ocurre con el matrimonio del raptor con la raptada.

2.5.- POR PERDÓN DEL OFENDIDO

El perdón extingue la pretensión punitiva en los delitos que se persiguen por querrela, y siempre y cuando sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

Algunos autores definen al perdón de la siguiente manera:

OSORNIO Y NIETO señala: “El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada”.³⁰

COLÍN SÁNCHEZ dice: “El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió”.³¹

De estas definiciones puedo decir que el perdón es en primer lugar un acto posterior al delito, en el que se manifiestan la voluntad o deseo de la persona ante la autoridad competente de que no se continúe con la prosecución de un ilícito, o de que no se sancione al agresor según el caso. Este perdón solo se concederá y procederá en los delitos perseguidos por querrela de parte agraviada.

³⁰ OSORNIO Y NIETO, Cesar Augusto; “La averiguación previa”; 6ª Edición, Editorial Porrúa; México, 1992 página 21.

³¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2009, página 49.

El perdón se otorga generalmente en forma expresa ya sea que se haga en forma escrita u oral, ante la autoridad competente, sin que sea exigible para tal acto formula sacramental alguna, sino únicamente la voluntad de perdonar.

Hay algunos casos, sin embargo, de perdón presunto en que se produce por actos concluyentes a los que la ley reconoce igual eficacia que el perdón expreso, por ejemplo: en el delito de estupro y secuestro, el perdón se presume por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Respecto a las personas que pueden otorgar el perdón la ley establece que: “El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuese menor de edad o incapacitado...”³²

2.5.1.- ACEPTACIÓN DEL PERDÓN

El artículo 91 del Código Penal del Estado de México señala como requisito de procedibilidad del perdón, que éste sea aceptado, o no se oponga a su otorgamiento, por parte del inculpado. Con esto se deja a la voluntad del inculpado resolver si acepta o no el perdón dado que si ha nacido en su contra una sospecha, tiene derecho también a aportar pruebas y defenderse por considerar que es inocente y no depender única y exclusivamente a que el acusador le otorgue el perdón.

Nuestro Código Penal del Estado de México establece que el perdón del ofendido, concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

³² CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Editorial Delma, México, Distrito Federal.

2.5.2.- MOMENTOS PROCESALES EN QUE SE OTORGA

El perdón del ofendido puede otorgarse hasta antes de que se cierre la instrucción del proceso y una vez que se ha otorgado y aceptado, no puede válidamente revocarse cualquiera que sea la razón de que se invoque como tal, ya que siendo una causa de extinción de la pretensión punitiva, no puede resurgir nuevamente una responsabilidad que se ha extinguido.

2.5.3.- ESTUDIO COMPARADO CON EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 94, establece como extinción de la responsabilidad penal entre otros el perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente...”³³

Marca que sólo los delitos que se persiguen por querrela son susceptibles de otorgar el perdón, y que este procede siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma, o ante el Órgano Jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. A diferencia con la legislación del Estado de México que indica que el perdón puede ser otorgado hasta antes que se cierre la instrucción. También marca que cuando son varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga y beneficia la inculpado en cuyo favor se otorga. Siendo esto lo que en la doctrina se conoce como divisibilidad del perdón. Conceptos que son muy claros en la legislación Penal del Distrito Federal, no así en la del Estado de México que únicamente dice que el perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás.

³³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO

3.- DELITO DE LESIONES

Hecho delictivo consistente en causar un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud física o mental de otra persona, siempre que dicha lesión necesite para su curación, además de una primera asistencia médica, un tratamiento médico o quirúrgico. Una simple vigilancia del curso de la lesión no significa que haya tratamiento médico. En los casos en que no exista este tratamiento la acción será calificada como falta y no como delito.

El delito de lesiones se encuentra dentro del capítulo relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Algunas definiciones que sobre lesiones se han dado tenemos a las siguientes:

Luis Hidalgo Carpio dice: “Bajo el concepto de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huellas materiales en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.³⁴

En patología el concepto de lesión es extenso pues se dice que: “Lesión es toda alteración órgano-funcional consecutiva a factores externos o internos”.³⁵

Otro concepto lo encontramos en un diccionario médico:

³⁴ MARTÍNEZ MURILLO, Saldivar. “Medicina Legal”, Décima séptima edición, Editorial Méndez, México, Distrito Federal, 2004, página 135

³⁵ MARTÍNEZ MURILLO, Saldivar. “Medicina Legal”, Décima séptima edición, Editorial Méndez, México, Distrito Federal, 2004, página 136.

“Cualquier alteración local visible de los tejidos corporales, como una herida, ulcera, forúnculo, o erupción, puede ser calificada de benigna, cancerosa oculta, primaria o grande”³⁶

Siendo los factores internos la diferencia con la definición legal.

El Código Penal para el Distrito Federal establece que: Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

En tanto el Código Penal para el Estado de México señala que: “Lesión es toda alteración que causa daños en la salud producida por una causa externa” (Código Penal para el Estado de México)³⁷.

3.1.- ELEMENTOS DE TIPO

De las definiciones anteriores se desprenden los siguientes elementos:

- a) Una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano;
- b) Que esos efectos sean producidos por una causa externa y;
- c) El elemento moral, es decir, que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente.

PRIMER ELEMENTO.- Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo, en la salud

³⁶ ANDERSON, LOIS E, “Diccionario de Medicina Oceano Mosvy”, Editorial Océano.

³⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, Distrito Federal.

o en la mente del hombre. Pienso que es concepto muy bien definido por los legisladores ya que no se limita como en la legislación francesa al delito de lesiones a los golpes y heridas exclusivamente, sino que es más genérico, más amplio. Dentro del concepto general de daño alterador de la salud, se mencionan las siguientes hipótesis:

Las lesiones externas.- son aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto. Tenemos dentro de estas a; los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras, las lesiones traumáticas o heridas en los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos que presentan una solución de continuidad.

Lesiones internas.- Son aquellas que por ser daños tisulares o viscerales y que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano, requieren para su diagnóstico examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos "X", etcétera. Algunos ejemplos de estas lesiones son: desgarramientos, enfermedades contagiosas, etcétera.

Perturbaciones psíquicas o mentales.- Quedan comprendidas como posibles daños integrantes del delito de lesiones, pero a veces es difícil, en la práctica judicial establecer la relación de causalidad entre el daño causado psíquico como efecto y la causa o fuerza externa productora del mismo.

SEGUNDO ELEMENTO.- La alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano debe ser producido por una causa externa. El código Penal no contiene una definición o enumeración de las posibles causas de las lesiones, sin embargo la doctrina señala que estas pueden ser:

- a) El empleo de medios físicos;
- b) Las omisiones y

c) Los medios morales.

a) El empleo del medio físico.- Son los medios en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final. Murillo al respecto dice que: “Las lesiones pueden ser producidas por agentes mecánicos, físicos, químicos y biológicos”³⁸, siendo estos los siguientes:

Agentes químicos.- Principalmente las lesiones causadas en esta forma producen quemaduras mediante el empleo de sustancias químicas como ácido sulfúrico, nítrico, clorhídrico, sosa caústica, entre otros.

Agentes físicos.- Los agentes físicos pueden provocar lesiones y pueden ser: el frío, el calor, corriente eléctrica, rayos “X”, ondas gama y sustancias radioactivas y generalmente las alteraciones de la salud se traducen en quemaduras que según la intensidad pueden ser de primer, segundo, tercer o cuarto grado (Según la clasificación Americana hecha recientemente).

Agentes biológicos.- En este caso para cometer la lesión (excepcionales) se emplean microorganismos o entes biológicos a manera de guerra, que si crean una alteración en la salud, resultando su determinación desde el punto de vista legal, mucho muy laborioso.

Agentes mecánicos.- Como son las contusiones o heridas contusas. Bajo este grupo se comprenden todas las lesiones producidas por cuerpos animados de cierta velocidad que son bruscamente detenidos en su trayecto por el cuerpo humano y pudiendo provocar: equimosis, derrames sanguíneos, derrames serosos por traumatismo, heridas contusas, fracturas, luxaciones, etcétera, pudiendo asimismo ser producidas por instrumentos punzantes, punzo cortante o bien causadas por proyectil de arma de fuego.

³⁸ MARTINEZ MURILLO, Saldivar. “Medicina Legal”. Décimo sexta edición, Editorial Méndez, México, Distrito Federal, 2004, página 150

b) Por omisiones.- Presentan algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestran la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones, ejemplo: el delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas.

c) Por medios morales.- Son aquellos que producen intencionalmente una alteración en la salud o una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etcétera. Aunque es en la práctica un poco difícil de comprobar, sin embargo si se logra la reunión de pruebas idóneas y suficientes, no existe impedimento legal alguno para considerar como lesiones las producidas a consecuencia de maniobras morales.

TERCER ELEMENTO.- Es necesario que la causa externa del daño de lesiones se imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente.

3.2.- RESPONSABILIDAD PENAL

Según el grado en que intervenga la voluntad del sujeto activo del delito en su comisión las lesiones pueden ser:

- a) Lesiones intencionales;
- b) Lesiones por imprudencia y
- c) Lesiones casuales.

a) Lesiones Intencionales.- Son aquellas en que el sujeto activo se propuso cometer, obrando con dolo y conociendo el hecho típico, a pesar de conocer o aceptar el resultado que la ley prohíbe. El elemento moral intencional deberá interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas.

b) Lesiones por imprudencia.- Son aquellas que se producen por negligencia, imprevisión, impericia, falta de reflexión o de cuidado. En su comisión no interviene la voluntad del hombre manifiestamente, como en los intencionales. Así, los elementos del delito de lesiones por imprudencia son los siguientes:

- 1) El daño por lesión a un ser humano;
- 2) La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado; y
- 3) La relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones.

A diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal.

c) Lesiones causales.- Son aquellas que se producen por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas. En éste tipo de lesiones causales, de los tres elementos materiales que constituyen el delito de lesiones, solamente se dan dos, el material y la afección de la salud a consecuencia de una causa externa, pero falta el elemento moral, por lo que se puede decir que se está ante la inexistencia del delito de lesiones.

3.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES Y SU PENALIDAD

“El criterio para la medición de las penas en el delito de lesiones es difícil, por que comprende daños de muy distintas clase y gravedades, y porque el móvil que inspira su ejecución puede ser muy variado.”³⁹

³⁹ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Delma

Para la medición de las penas en el delito de lesiones pueden proponerse los siguientes sistemas:

- a) El objetivo.- Que atiende exclusivamente al daño causado al ofendido.
- b) El subjetivo.- Que atiende a la intención perseguida por el autor de las lesiones, independientemente del resultado.
- c) El mixto.- Aprovecha los anteriores como índices de la penalidad.
- d) El defensivo.- Concede facultad al juzgador para la provisión de penalidad conforme a la peligrosidad subjetiva u objetiva demostrada por el delincuente.

La legislación mexicana adopta un sistema eminentemente casuista y objetivo para la graduación de las penas aplicables a las lesiones.

Según su penalidad las lesiones se clasifican en:

- a) Lesiones simples;
- b) Lesiones agravadas; y
- c) Lesiones atenuadas y
- d) Lesiones no penadas.

A) LESIONES SIMPLES O DE PENALIDAD ORDINARIA.- Son las enumeradas por la ley penal, pero sin que en su favor una atenuante o por el contrario lo haga una agravante. El Código Penal para el Estado de México señala éstas en los siguientes artículos:

Artículo 237.- “El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en

términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela”.⁴⁰

B) LESIONES AGRAVADAS.- Son aquellas por las cuales la ley establece una pena mayor a las simples, tomando en consideración el grado de parentesco o ciertas circunstancias, como son el mecanismo empleado en su comisión así como las consecuencias que deje al ofendido o bien cuando concorra alguna calificativa legal.

En el Código Penal para el Estado de México:

Artículo 238.- “Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;

⁴⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Delma, México, Distrito Federal.

II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y (sic)

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VIII. Cuando las lesiones a que se refiere éste artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos;

(ADICIONADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

IX. Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días multa.”⁴¹

C) LESIONES ATENUADAS.- Son aquellas en las que a favor del sujeto activo de este ilícito opera una circunstancia para disminuir la pena. Por ejemplo el artículo 239 del Código Penal del Estado de México el cual señala: “Artículo 239.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando las lesiones sean inferidas en riña o duelo, la pena que corresponda se disminuirá hasta la mitad, considerando quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando las lesiones sean inferidas:

a) En estado de emoción violenta;

b) En vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilo, tutor o hermanos.

La pena que corresponda se reducirá en una mitad;

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para lesionarlas y el resultado se produzca, sin posibilidad de determinarse quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos los participantes se les impondrán de dos tercios a cinco sextos de la pena que corresponda al delito simple.”⁴²

⁴¹ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Delma, México, Distrito Federal.

⁴² IBID.

D) LESIONES NO PENADAS.- Son aquellas que por operar a favor del sujeto activo del delito, una excusa absolutoria o una excluyente de responsabilidad.

La excusa absolutoria es la circunstancia en la que a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento, la posibilidad de imponer la pena al autor. El Código Penal del Estado de México prevé una sola excusa absolutoria y es la referida en el artículo 63 que dice: “- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, ocasionare lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.”⁴³

Las excluyentes de responsabilidad la propia legislación se encarga de enumerar en el siguiente artículo:

Artículo 15.- “Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

II. Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;

III. Las causas permisivas, como:

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

⁴³ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Demla, México, Distrito Federal.

1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;
2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y
3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

IV. Las causas de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.”⁴⁴

3.4. REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

El Código penal para el Estado de México establece en el capítulo III de los delitos contra la vida y la integridad corporal reglas comunes para el delito de lesiones y homicidio y son:

Artículo 244.- “Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse.”⁴⁵

⁴⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Delma, México, Distrito Federal.

Artículo 245.- “Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución;

II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;

III. Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; y

IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.”⁴⁶

(ADICIONADO, G.G. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 245 Bis.- “Se impondrá la pena establecida en la fracción II del artículo 242 de este Código, cuando el delito de homicidio sea cometido en contra de servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas. Tratándose de lesiones se aplicará la pena prevista en la fracción VI del artículo 238 de este Código”⁴⁷.

⁴⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Delma, México, Distrito Federal

⁴⁶ IBID.

⁴⁷ IBID.

CAPÍTULO CUARTO

4.- LAS LESIONES ENTRE CÓNYUGES

4.1.- ELEMENTOS DE TIPO Y RESPONSABILIDAD

Las lesiones entre cónyuges es una agravante de acuerdo a la clasificación que mencione en el capítulo anterior, en donde indique que las lesiones de acuerdo a su penalidad pueden ser:

- a) LESIONES SIMPLES:
- b) LESIONES AGRAVADAS;
- c) LESIONES ATENUADAS Y
- d) LESIONES NO PENADAS.

Nuestro Código Penal del Estado de México en su artículo 238 fracción VII ordena: “Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión;”⁴⁸

Analizando los elementos de tipo de este delito de LESIONES ENTRE CÓNYUGES, de la descripción penal tenemos que:

PRIMER ELEMENTO.- Es la alteración que causa daños en la salud, pudiendo ser esta alteración de tres tipos: lesiones externas, lesiones internas y perturbaciones psíquicas o mentales.

⁴⁸ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Delma, México, Distrito Federal.

SEGUNDO ELEMENTO.- Que estas alteraciones a la salud sean producidas por una causa externa pudiendo ser producidas por:

- a) El empleo de medios físicos (Agentes físicos, químicos, biológicos y mecánicos);
- b) Por omisiones y
- c) Por medios morales.

TERCER ELEMENTO.- Que la causa del daño de lesiones sea imputable a una persona por su realización intencional o imprudente.

CUARTO ELEMENTO.- Sería propiamente la agravante de que el ofendido fuera CÓNYUGE del autor de la lesión.

Haciendo un estudio comparativo entre el Código Penal del Estado de México y el Código Penal para el Distrito Federal, observe que solo el Código Penal del Estado de México prevee esta figura delictiva, no así el del Distrito Federal.

Inspirándose la Comisión redactora del Código Penal del Estado de México en la necesidad de fortalecer las relaciones familiares sobre la base del mutuo respeto entre los individuos que la forman y la tutela otorgada por igual a todos ellos.

4.2.- LA QUERRELLA Y SU CONFLICTIVA PRÁCTICA DE APLICACIÓN

El delito de lesiones es por regla general de los que se persiguen de oficio, a excepción de las lesiones simples referidas en la fracción primera del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, que son las que tardan en sanar hasta quince días inclusive y no ameritan hospitalización y las lesiones culposas

producidas por tránsito de vehículos que se persiguen previa querrela de parte ofendida.

Ahora bien, cuando se infieren lesiones entre cónyuges de las comprendidas en la fracción II del Artículo 237 del Código Penal para el Estado de México que son las que tardan en sanar hasta quince días o ameritan hospitalización, el perdón otorgado por el ofendido al autor de las lesiones no basta para sobreseer el procedimiento, aún cuando el Juez se de cuenta que efectivamente los esposos viven actualmente en armonía y que humanamente comprende que les causa mas agravios si continua con el proceso, no puede sin embargo extinguir la pretensión punitiva por tratarse de un delito que se persigue de oficio.

Por lo tanto en mi opinión se debe establecer en el Código Penal del Estado de México, que tratándose aun de lesiones entre cónyuges de las comprendidas en la fracción II del artículo 237, se persigan por querrela de parte agraviada, tomando en cuenta que solamente el cónyuge ofendido tiene la facultad de valorar si es necesario proceder contra el inculpado son poner en peligro la estabilidad familiar, que solo el ofendido conoce.

Las lesiones entre cónyuges que ponen en peligro la vida o dejan alguna consecuencia, si deben perseguirse de oficio por presumir que en su comisión existió un salvajismo o sadismo por parte del agresor sobre su víctima.

4.3.- VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género, por lo tanto, es la ejercida de un sexo hacia otro. La noción, por lo general, nombra a la violencia contra la mujer (es decir, los casos en los que la víctima pertenece al género femenino). En este sentido, también se utilizan las nociones de violencia doméstica, violencia de pareja y violencia machista.

Si bien las violaciones de derechos humanos afectan tanto a varones como a mujeres, su impacto y su carácter cambian y asumen características diferenciales según el sexo de la víctima. La mayoría de las lesiones de los derechos de las mujeres y de las situaciones de discriminación y abuso de las que son objeto se deben en forma específica a su condición de mujer. Los expertos y expertas de la Organización de Naciones Unidas definen el concepto de “violencia de género” al considerar que “toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo se convierte en uno de los factores que aumenta de modo significativo su vulnerabilidad”.⁴⁹

4.3.1.- TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En todas y cada una de sus múltiples formas, la violencia atenta contra la libertad y los derechos humanos, y provoca daños, sufrimiento o muerte en cada víctima que la padece:

- I. **LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **LA VIOLENCIA FÍSICA.**- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **LA VIOLENCIA PATRIMONIAL.**- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación,

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas

sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **VIOLENCIA ECONÓMICA.**- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **LA VIOLENCIA SEXUAL.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Además se considera cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

4.3.2.- MODALIDADES DE VIOLENCIA

La violencia puede suceder en la familia, en la escuela, el trabajo, la comunidad, las instituciones y puede llegar a extremos como la muerte. Cada una de estas modalidades se define de la siguiente manera.

1. **VIOLENCIA FAMILIAR.**- Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de

parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

2. **VIOLENCIA LABORAL.**- Es la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.
3. **VIOLENCIA DOCENTE.**- Son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas que les infringen maestras o maestros.
4. **HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**- Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y /o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
5. **ACOSO SEXUAL.**- Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
6. **VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD.**- Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación o exclusión en el ámbito público.
7. **VIOLENCIA INSTITUCIONAL.**- Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
8. **VIOLENCIA FEMINICIDA.**- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado.

9. **VIOLENCIA OBSTÉTRICA.**- Es un término legal que describe los delitos y violaciones por parte del personal de salud en contra de los derechos de una mujer embarazada que esté en trabajos de parto. Algunas de dichas violaciones incluyen la «atención mecanizada, tecnicista, impersonal y masificada del parto.

4.4. ASPECTOS ÉTICOS, MORALES Y SOCIALES QUE INTERVIENEN EN ESTE DELITO DE LESIONES ENTRE CÓNYUGES

La finalidad del Estado es desde mi punto de vista la conservación de las instituciones sociales, así como la de mantener la paz y seguridad social mediante los mecanismos idóneos para ello.

En el momento que alguna de estas instituciones, la familia por ejemplo, se ve amenazada en su paz y armonía por una circunstancia como a discordia entre sus miembros que la integran, debe el Estado elegir el mejor camino para tratar de preservar este núcleo social y devolverle la tranquilidad a sus miembros que la componen.

Siendo las LESIONES ENTRE CÓNYUGES un problema social muy frecuente, se debe legislar adecuadamente sobre el mismo, estableciendo leyes acordes con la realidad social y económica de nuestro tiempo. El delito de LESIONES ENTRE CÓNYUGE se puede originar por factores económicos, culturales y psicológicos entre otros.

Son factores que todas las familias en algún momento de su vida tienen que enfrentar, sin embargo no todos los sacan adelante, por el contrario, los hunden en situaciones difíciles que originan desavenencias entre sus miembros.

Los factores económicos por los que atraviesa una familia en la presente época de crisis económica, alto índice de desempleo, carestía en los bienes de servicio y de

consumo, etcétera, pueden ser un factor determinante que origine que alguno de sus miembros no soporte tanta presión y explote en alguna manera como pudiera ser golpeando y lesionando a su cónyuge por motivos insignificantes.

Factores culturales.- Por considerar en nuestro medio que el hombre debe llevar las riendas del hogar y hacer que la esposa e hijos obedezcan las ordenes sean buenas o malas y si no las observan, golpean a estos para demostrar su hombría supuestamente.

Factores psicológicos.- Son factores debido a posibles enfermedades de nuestro tiempo en las ciudades como el estrés, la angustia, el miedo, etcétera.

Como dije anteriormente, las lesiones ocasionadas de un cónyuge a otro en estas circunstancias, son realizadas sin el ánimo verdadero de dañar, de lesionar, pero que desgraciadamente una vez realizadas caen dentro del tipo penal de lesiones.

Sabemos cómo estudiosos del derecho que una vez que el Ministerio Público ha tenido conocimiento del ilícito, y si reúne los requisitos marcados por la ley debe ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable y seguir con el proceso hasta su finalización. Consecuencias que ignoran en la mayoría de los casos la parte ofendida quien al ser golpeada por su cónyuge y por consejo de terceras personas o por meditar adecuadamente el mejor camino a seguir, optan por denunciar los hechos ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público), olvidándose enseguida del hecho, llegando a vivir nuevamente con su cónyuge (ahora inculpado) en una manera cordial y feliz, sin contar que días o semanas inclusive meses después la autoridad cumpliendo con las etapas del proceso, gira una orden de aprehensión contra el cónyuge inculpado, tomando por sorpresa a la familia que creía el asunto olvidado, creándoles ahora la dificultad de buscar abogado que los asesore, el pago de fianza, y las consecuencias de no tener ingresos económicos por estar el Jefe de familia detenido, etcétera, y con la observación de que aun cuando el cónyuge ofendido recurra ante el Juez y le

manifieste que perdona a su cónyuge de las lesiones que le causo, si estas son de las que tardan en sanar mas de quince días o ameritan hospitalización no procede la extinción de la acción penal, (pretensión punitiva) por perdón del ofendido, menos de las que ponen en peligro la vida teniendo que esperar a que concluya el procedimiento (cuatro meses establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción VII del inciso B del artículo 20, para los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediera e ese tiempo), y esperar se dicte sentencia.

CAPITULO QUINTO

5. PROPUESTA: “SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE LESIONES CUANDO OTORGA EL PERDÓN EL CÓNYUGE OFENDIDO”

5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE LESIONES CUANDO OTORGA EL PERDÓN EL CÓNYUGE OFENDIDO

Como mencionamos en el apartado anterior; cuando se infieren lesiones entre cónyuges de las comprendidas en la fracción II del Artículo 237 del Código Penal para el Estado de México que son las que tardan en sanar hasta quince días o ameritan hospitalización, el perdón otorgado por el ofendido al autor de las lesiones no basta para sobreseer el procedimiento, aún cuando el Juez se de cuenta que efectivamente los esposos viven actualmente en armonía y que humanamente comprende que les causa más agravios si continua con el proceso, no puede sin embargo extinguir la pretensión punitiva por tratarse de un delito que se persigue de oficio.

Por lo tanto en mi opinión se debe establecer en el Código Penal del Estado de México, que tratándose aun de lesiones entre cónyuges de las comprendidas en la fracción II del artículo 237, se persigan por querrela de parte agraviada, tomando en cuenta que solamente el cónyuge ofendido tiene la facultad de valorar si es necesario proceder contra el inculpado sin poner en peligro la estabilidad familiar, que solo el ofendido conoce.

La finalidad de modificar el artículo 240 del Código Penal del Estado de México es que el estado mantenga la conservación de la familia como institución social, así que es muy conveniente que en cuanto esta se vea amenazada en su paz y armonía por la discordia entre los miembros que la integran; el Estado debe elegir la mejor manera para preservar este núcleo familiar y LAS LESIONES ENTRE CONYUGES es uno de los casos que podrían afectar el núcleo familiar tomando

en consideración que si bien es cierto se dan con frecuencia por factores económicos, culturales, sociológicos entre otros así como algunos de los detonantes de la violencia entre parejas y que regularmente afectan a la esposa se deben principalmente a malos entendidos, ya sea por disgustos o por la ingesta de bebidas alcohólicas.

Sobre los principales factores, insisto que pueden ser desde un enojo, el alcoholismo, el desempleo, los problemas personales que se dan en todas las vidas de las parejas, pero algunas no los saben abordar, mientras otras lo resuelven bien.

“Como medida preventiva sería una orientación psicológica, pero sobre todo la educación que se debe dar en el seno de la familia; los padres debemos orientar con el ejemplo, para tener hijos sanos y respetuosos, tanto de su persona como de los demás”, ya que cuando los matrimonios sortean dificultades no piensan en que los niños también tienen derechos, la esposa no es una propiedad; si no hay buena convivencia se pueden separar de manera propia y respetuosa, de manera pacífica.

Estos factores como bien lo he mencionado llevan a los cónyuges a estados de alteración donde cometen el delito de lesiones sin el verdadero animo de dañar, pero que desgraciadamente una vez causadas caen en el tipo penal de lesiones tipificadas en el código penal del estado de México.

Y como bien sabemos una vez denunciado el delito se debe ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable en este caso el cónyuge y así seguir con el proceso hasta su finalización lo que ignoran son las consecuencias que si bien no solo los afectan a ellos sino a todo el núcleo familiar hablando en este caso de los miembros mas vulnerables los cuales son los hijos; en la mayoría de los casos la parte ofendida quien al ser golpeada por su cónyuge y por consejo de terceras personas o por meditar adecuadamente el mejor camino a seguir, optan por

denunciar los hechos ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público), y al transcurrir los días se olvidan enseguida del hecho olvidando también las repercusiones que esto traerá, llegando a vivir nuevamente con su cónyuge (ahora inculpado) en una manera cordial y feliz, sin contar que días o semanas inclusive meses después la autoridad cumpliendo con las etapas del proceso, gira una orden de aprehensión contra el cónyuge inculpado, tomando por sorpresa a la familia que creía el asunto olvidado, creándoles ahora la dificultad de buscar abogado que los asesore, el pago de fianza, y las consecuencias de no tener ingresos económicos por estar el Jefe de familia detenido, así como creado un ambiente de tensión en la familia afectando a cada uno de los miembros, etcétera, y con la observación de que aun cuando el cónyuge ofendido recurra ante el Juez y le manifieste que perdona a su cónyuge de las lesiones que le causo, si estas son de las que tardan en sanar más de quince días o ameritan hospitalización no procede la extinción de la acción penal, (pretensión punitiva) por perdón del ofendido, menos de las que ponen en peligro la vida teniendo que esperar a que concluya el procedimiento y esperar se dicte sentencia.

Desde mi punto de vista todo el daño que ocasiona el procedimiento afecta a toda la familia, causando en el peor de los casos daño irreparable y quizá hasta la ruptura familiar por lo que considero conveniente que el juez debe considerar el perdón del ofendido hacia su agresor en lo que respecta a las lesiones cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización.

Y por lo que eh visto en los juzgados penales, considero que en lugar de ayudar a recobrar la armonía del hogar, el juez al seguir con el procedimiento y esperar se dicte sentencia, termina por crear entre los cónyuges resentimientos, que pueden llegar a romper definitivamente el vínculo matrimonial y originar otros problemas sociales graves como; desintegración familiar, el fenómeno de niños abandonados, etcétera.

Se debe dar en mi opinión la oportunidad a estos cónyuges de que se demuestran vivir actualmente en armonía, además de que el cónyuge acusado no haya sido procesado por el mismo delito anteriormente, a que en el momento en que otorgue el perdón el cónyuge ofendido, se de por terminado el proceso en ese momento, aún cuando se trate de lesiones comprendidas dentro de la fracción III del Código Penal del Estado de México y así este se persiga por querrela.

5.2. REFORMAS AL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LAS LESIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III, SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE, CUANDO LAS LESIONES SE REPRESENTEN O SEAN ENTRE CÓNYUGES.

5.3. TEXTO ACTUAL.

Artículo 237.- “El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

- I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;
- III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

(ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

78 (ADICIONADO, G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 2010) Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos”⁵⁰.

Artículo 240.- “Las lesiones a que se refieren los artículos 237 fracciones I y II, se perseguirán por querrela”⁵¹.

5.4. ADICIÓN AL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 240.- Las lesiones a que se refieren los artículos 237 fracciones I y II, se perseguirán por querrela.

PROPUESTA: LAS LESIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, SE

⁵⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Delma, México, Distrito Federal.

⁵¹ IBID.

PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE PARTE, CUANDO LAS LESIONES SE PRESENTEN ENTRE CÓNYUGES.

5.5. PROPUESTA

Para agilizar la pronta administración de justicia, así como la del ahorro en tiempo y dinero por parte de los juzgados penales, también como el ahorro de gastos innecesarios a las familias que se ven involucradas en estos delitos así como ocasionar el mayor daño psicológico a estas familias, y por considerar en mi opinión que las lesiones entre cónyuges comprendidas en la fracción III del artículo 237 del Código Penal para el Estado de México de acuerdo a los aspectos ético, morales y sociales que intervienen tiene reparación deben perseguirse por querella dando el sobreseimiento a la acción penal de dicho delito, por lo consiguiente propongo la siguiente reforma al artículo 240 de la ley mencionada.

Código Penal del Estado de México.

Artículo 240.- Las lesiones a que se refieren los artículos 237 fracciones I y II, se perseguirán por querella.

PROPUESTA: LAS LESIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III, SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE PARTE, CUANDO LAS LESIONES SEAN ENTRE CÓNYUGES.

CONCLUSIONES.

La familia es la principal célula de la sociedad; por lo tanto, como formadora de nuevos ciudadanos constituye un elemento clave para el buen funcionamiento de la sociedad.

Las lesiones entre cónyuges es una agravante de acuerdo a su clasificación en donde se indica que las lesiones de acuerdo a su penalidad pueden ser: LESIONES SIMPLES, LESIONES AGRAVADAS, LESIONES ATENUADAS Y LESIONES NO PENADAS.

El problema de lesiones y de cuanto problema podamos hablar en el seno de la familia, no es exclusivo de un solo gobierno, estado municipio, sino de la sociedad. Si la familia tiene tan importantes fines, hagamos consciencia para que podamos fortalecer antes que nada a las familias; de lo contrario, difícilmente un niño puede crecer de forma armoniosa cuando sus padres están pasando por un procedimiento penal. Todo lo anterior repercute la estabilidad familiar y afecta socialmente al país.

Con la adición al artículo 240 del Código Penal del Estado de México lo que se busca es preservar la institución de la familia, que si bien es cierto que son muy comunes las lesiones entre cónyuges; también es cierto que las denuncias se presentan por impulso sin antes pensarlo detenidamente y más que nada sin pensar en las consecuencias que traen consigo.

Por lo cual considero conveniente se otorgue el perdón cuando éstas han sido ocasionadas por primera vez, y siempre y cuando por medio de trabajadores sociales se compruebe que la familia vive en armonía y paz, esto con la finalidad de no ocasionar daño irreparable como lo es la separación de los padres, daño psicológico y moral a los hijos en caso de que los haya al ver la situación por la que están pasando sus padres.

El precepto que regula las lesiones en el Estado de México presenta ambigüedad ya que si bien es cierto se puede modificar a manera de que las lesiones entre cónyuges se persigan por querrela con el fin de preservar el núcleo familiar.

Toda vez que la legislación da las bases y los mecanismos necesarios para proteger a todas las personas, es necesario actualizarla y mejorarla constantemente. En ese orden de ideas considero importante salvaguardar la integridad física y moral de los cónyuges pero también creo necesario que estas se persigan por querrela otorgándoles así una segunda oportunidad para restablecer el núcleo familiar.

Por último, tomando en cuenta que por situaciones económicas, de desempleo, estrés laboral, entre otros, influyen como factores para ocasionar una disputa entre los cónyuges, lo que inclusive los lleva a ocasionarse lesiones entre si, daño que se ocasionan sin pensarlo y por la euforia del momento, en consecuencia los lleva a iniciar un proceso penal y como bien ya lo he mencionado antes no piensan en las consecuencias que trae consigo, por lo que considero pertinente la adición al artículo 240 del Código Penal del Estado de México y en la que establezca de manera precisa que EL DELITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III, SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELA DE PARTE, CUANDO LAS LESIONES SE PRESENTEN ENTRE CÓNYUGES.

FUENTES CONSULTAS

ARILLA BAS, Fernando; “Derecho Penal”; (Parte General), 2ª edición, Editorial Porrúa, 2011.

BURGOA O., Ignacio: “Las Garantías Individuales”, 40ª edición, Editorial, Porrúa, México, D.F. 2007.

CARBONELL, Miguel; “Loa Juicios Orales en México, Editorial Porrúa México-UNAM, 4ª Edición, México 2012

CASTELLANOS, Fernando; “Lineamientos elementales de Derecho Penal”, (Parte General), Editorial Porrúa, México, D.F. 2005, Décimo primera edición.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996.

CHIOVENDA José, Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid Editorial Reus, 1992, tomo I.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis; “Justicia Penal y Derechos Humanos”, editorial Porrúa, México, 2014.

DE PINA VARA, Rafael; “Manual de Derecho Procesal Penal”, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 2008.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, actualizada por de Pina García Juan Pablo, México, Editorial Porrúa, S.A de C.V., 1998.

DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Libro de edición Argentina, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 2001.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo XII, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2002.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, 53ª Edición reimpresión, 2002.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio; “Derecho Procesal Penal”, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1983.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal mexicano, octava edición, México, Porrúa, 1985.

MARTÍNEZ MURILLO, Salvador y **SALDIVAR S.**, Luis; “Medicina Legal”, 17ª edición, editorial Méndez, México 2004.

OSORNIO NIETO, Cesar Augusto; “La Averiguación Previa”; 6ª edición; editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1992.

QUINTINO ZEPEDA, Rubén; “Dogmatica penal aplicada al sistema acusatorio y oral”, Editorial Flores editor y distribuidor, México, 2011.

RIVERA SILVA, Manuel; “El Procedimiento Penal”; 38ª edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2009.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLITCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

OTRAS FUENTES

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías de seguridad jurídica. Colección de Garantías Individuales, SCJN; México.

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/elizondo_

A DIOS Y A MI FAMILIA.

Dedico este proyecto de tesis a Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mi familia quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo segundo en mi inteligencia y capacidad, es por ello que soy lo que soy ahora.

A MIS PADRES Teresa Morales Guerra y José Concepción Martínez Victores.

Que con su apoyo han logrado que llegue a esta meta, porque con amor me han mostrado la belleza de la vida, con su ejemplo me han enseñado a vivir y a reír con el mundo, donde hemos compartido momentos felices, desvelos ambiciones e inquietudes.

Con paciencia han forjado en mis sueños, ilusiones y esperanzas, me han hecho crecer como persona, ayudándome a salir adelante en momentos difíciles para hacer de mi lo que hoy soy.

A su lado, la vida es un regalo divino, porque son y por siempre serán un ejemplo en mi vida.

GRACIAS

A MIS HERMANOS José Israel Martínez Morales, Ismael Martínez Morales y Teresa Lizbeth Martínez Morales.

Porque no importa la edad que tengamos, ustedes me han hecho reír, me han hecho llorar, hemos compartido momentos inolvidables, hemos peleado como perros y gatos, con ustedes aprendí lo bueno y lo malo, me han apoyado de manera incondicional han estado en los momentos mas difíciles de mi vida, es de ustedes de quien aprende a seguir adelante.

Gracias por ser parte de este logro profesional, por nunca soltar mi mano; se que no importa si mañana nos separa la distancia, quiero que sepan que los amo y que haría cualquier cosa por ustedes.

A MI HIJO Ian Tadeo Muñoz Martínez

Los hijos muchas veces llegan de manera inesperada y no planeada, pero estos casos en específico, en lugar de suponer un gran obstáculo, supone una gran invitación de la vida a esforzarse un poco más, y a que a partir del momento, se debe tomar decisiones mucho más delicadas pues es hora de luchar al doble de buscar lo mejor para alguien más, hoy puedo decirte que este logro es para ti... TE AMO HIJO

A MIS PROFESORES EN ESPECIAL A MI ASESORA Licenciada Claudia García Martínez.

Finalmente pero no menos importante a mis profesores, que marcaron con sus enseñanzas mi futuro, especialmente a la Licenciada Claudia García Martínez que mas que una maestra fue una amiga quien siempre tuvo una palabra de aliento y estuvo apoyándome durante este largo proceso, es quien me ayudo a hacer realidad este sueño como mi asesora... GRACIAS!!!